



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzados.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.	En provincias.....	1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— — — — — particulares.....	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....		UN REAL.

## PARTE MILITAR.

*Orden de la Plaza del 9.º al 10.º de Noviembre de 1862.*  
**EFES DE DIA.**—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel D. Luis Ota.—Para S. Gabriel.—El Sr. Coronel D. Gabriel de Llamas.  
**PARADA.**—El Regimiento Infantería de España núm. 5. *Rowlas*, núm. 8. *Vista de Hospital y Promisiones*, núm. 5. *Vigilancia de guerra*, primer Escudron. *Oficiales de patrulla*, núm. 8. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 10.  
 De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 25 del mes próximo pasado para contratar en concierto público la adquisicion de los embases necesarios para conducir efectos timbrados y tarros de pólvora á las Administraciones de provincia, bajo el tipo en progresion descendente de un peso seis octavos céntimos por cada cajón de los de 1.ª, ochenta y uno dos octavos céntimos por los de 2.ª y cincuenta y seis dos octavos idem por los de 3.ª durante el tiempo de tres años contados desde el día de la aprobacion superior, se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en esta oficina el 13 del corriente, donde tendrá lugar dicho acto, desde diez y once de la mañana, hallándose de manifiesto desde esta fecha en el negociado de partes el pliego de condiciones.

Manila 8 de Noviembre de 1862.—Teodoro Roca. 3

### Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno con fecha 13 de Octubre próximo pasado, se llama a los nuevos aspirantes á plazas de corredores, así como los que tienen presentadas sus solicitudes, como á los que quieran presentarse hasta el 20 del actual, para que se hallasen en aptitud de prestar la fianza de la Real Orden del 21 de Mayo del presente año, publicada en la Gaceta, comparezcan á ser examinados por los Sres. del Tribunal el 4 de Diciembre próximo á las 12 del día en todo lo que comprende la seccion 1.ª título 3.º del Código de comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre de 1862.—Peoro Memje. 4

### Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor precio, el arriendo del sello y re ello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y dos pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa el Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 29 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, ostendida en papel sellado tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para el remate. Manila 29 de Octubre de 1862. Jaime Pujades.

corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1850 y demás disposiciones siguientes.

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la capital de Manila, para que sirva de norma con qué dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituarse este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de setenta y dos pesos anuales.

3.ª El tiempo porque se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudado.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1850, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino, de la cantidad de 40 pesos 80 cént., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tienda á turnar la legítima adquisicion de un contrato con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p<sup>o</sup> del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando no sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal; pudiendo ser en metálico en depósito en el Banco Español de Isabel II, cuando la adjudicacion sea en esta capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de

la Real Audiencia. En la provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabia, ni las de caña y pipi.

12.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formará parte de la fianza.»

14.ª En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17.ª Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas legítimas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviene, pero entendiéndose que la Administracion no contrae

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela que ha de celebrarse el día 29 de Noviembre del

compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos titulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 28 de Octubre de 1862.—Pablo Ortiga y Rey.

**MODELO.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesos y medidas de la provincia de la Isabela, por la cantidad de... pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 10 pesos 80 cént. en el Banco de Isabel II.

Fecha y Firma.—En copia, Jaime Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de veinte un mil y quince pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 29 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.**

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna bajo el tipo de 21015 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 4050 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p 100 del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por res-

cindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aequal los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hornigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos titulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 42 de Julio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

**Condiciones especiales de este contrato**

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p 100 en la condicion 2.º para el depósito necesario, para licitar, y el 10 p 100 de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.—Manila 42 de Julio de 1862.—Boltri.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de N. por la cantidad de... pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el número... de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 4050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.

**Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.**

Table with 2 columns: Item description and Price/Value. Items include: 1.º Por una carga de trigo, mongos, café, lumban, juto, aceite de coco y arroz. 2.º Por una ganta de cacao. 3.º Por una carga de plátanos, bonga, bayones vacios, bancones, petates y frutos de cabonegro. 4.º Por un puesto de sombreros de burí. 5.º Por id. de Baliuag. 6.º Por id. de salacot. 7.º Por un buey ó vaca que se venda, por un caballo y por un carabao. 8.º Por un puesto de madera, id. de tablas y id. muebles de casa. 9.º Por un casco cargado de nipas, que atraque para vender. 10.º Tinajas vacias cada puesto. 11.º Ollas id. id. 12.º Un ciento de cocos. 13.º Cada puesto de tejidos del pais, de Europa de instrumentos de agricultura y cualesquiera otros que se pongan en el mercado. 14.º Puestos fijos de comestibles en el mercado. 15.º Puestos ambulantes.

Esta tarifa se hallará de manifiesto al público en el tribunal, y en los mercados, en idiomas de la provincia y castellano.—Manila 42 de Julio de 1862.—Boltri.—En copia, Jaime Pujades.

**Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.**

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batavia, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 164 correspondiente al domingo diez de Agosto último, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarrismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 8 de Noviembre de 1862.—F. Rogent.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Pedro de la Cruz (a) Venancia, indio natural y vecino del pueblo de Pasig, residente en el barrio de Malpadnabato de la jurisdiccion de dicho pueblo, soltero, labrador de piedras, de edad de veintisiete años, hijo de don Atanasio Ignacio de la Cruz y de Venancia de la Rosa, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1717, ramo separado de la núm. 1654 que instruyo contra él sobre robo, apercebido que de no hacerlo dentro del término prefijado seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria.—Jaime Pujades.